REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aureluis de Jesús [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Aureluis de Jesús [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, las horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Bepensa Dominicana SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales**; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana S.A., en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00073, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sthepanie [redacted] y [redacted], abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al determinar que de las pruebas aportadas al proceso no se estableció la justa causa del despido, afirmaciones insuficientes y no

verídicas, que demuestran que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y declaró injustificado el despido sin valorar con detenimiento y atención los elementos probatorios depositados, como la carta que justifica el despido como última opción de la empresa en ocasión de las faltas graves cometidas por el trabajador, por la falta constante de la dedicación a las labores y desobediencia, en violación de los numerales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Aureluis de Jesús

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y declarar extemporáneo el cobro de participación en los beneficios de la empresa; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, las horas extras y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Bepensa Dominicana SA. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, Aureluis de Jesús Valerio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Rodríguez mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.8.- En lo concerniente al despido, obra en el expediente objeto de estudio, una comunicación de fecha 31 de agosto de 2023, dirigida por la empresa al señor hoy recurrido Aureluis de Jesús Valerio y depositada en esa misma fecha a la representación local de trabajo, la cual expresa: "Estimado señor: Por medio del presente tenemos a bien informarle que en esta misma fecha hemos decidido prescindir de sus servicios por haber violado en perjuicio de la Empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A, las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos siguientes: • Art. 88, numeral 14 del Código de Trabajo… Art. 88, numeral 19 del Código de Trabajo…3.9.- La figura jurídica del "despido" ha sido definida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como: "la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo. 3.10.- En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "que corresponde al empleador probar la justa causa del despido; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación". 3.11.-Comprobado el despido con la comunicación transcrita

precedentemente, corresponde a la empresa recurrente probar la justificación del despido, de conformidad con los artículos 95, parte capital del Código de Trabajo, y 1315, primera parte del Código Civil. Sin embargo, la empresa no aportó la prueba que justifique la decisión de poner término al contrato de trabajo; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia al respecto" (sic).

16. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[1].

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[2]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. También debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4].

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad Bepensa Dominicana, SA., en perjuicio de Aureluis de Jesús , sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que la recurrente a esos fines únicamente depositó la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

comunicación del despido, documento que por sí solo no es prueba de que el trabajador cometió las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral por violación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, y en consecuencia, el medio examinado es desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0699260
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Aureluis de Jesús [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00490 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im